



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0475/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Licda. María Genao contra la Sentencia núm. 342, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2017-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Licda. María Genao contra la Sentencia núm. 342, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 342, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión casó sin envío la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santo Domingo el dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012) y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa sin envío la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a las prestaciones laborales por no haber nada que juzgar, Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 918/2016, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank).¹

¹ En lo adelante será identificado como “la parte recurrente”, como “Scotiabank” o por su propio nombre.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión contra la referida sentencia fue interpuesto por la recurrente, Licda. María Genao, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría de este tribunal el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

El recurso de revisión antes señalado fue notificado a los representantes legales de la parte recurrida, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), mediante Acto núm. 189/2017, de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó por vía de supresión la decisión recurrida, fundamentándose, entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, errónea apreciación de las pruebas y errónea interpretación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de motivación, Falta de base legal y Falta de ponderación de los documentos (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la co-recurrida, María Genao, deposita dos memoriales de defensa, uno de fecha 11 de junio de 2012, mediante el cual solicita que sea rechazado el recurso de casación de que se trata, y otro de fecha 17 de julio de 2012, mediante el cual solicita la inadmisibilidad del referido recurso, alegando el Recurso de Apelación (sic) era extemporáneo y por vía de consecuencia el recurso de casación deber ser declarado inadmisibile.

Considerando, que no existe ninguna evidencia que demuestre que el presente recurso no haya sido hecho dentro de los parámetros de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, tanto en relación al plazo, como en relación al monto de las condenaciones de la sentencia, en consecuencia, la solicitud propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada.

En cuanto al recurso de casación

a. En cuanto a las prestaciones laborales

Considerando, que la Licda. María Genao ya había demandado al Banco Santa Cruz y al Banco Scotiabank, en cobro de prestaciones laborales, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó una sentencia que fue conocida en la Suprema Corte de Justicia y fallada mediante decisión de fecha 20 de marzo de 2013, cuya motivación central copiamos para mayor conocimiento:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que ante la corte a-qua no se demostró ni se presentaron pruebas que no fuera la sola afirmación de la recurrente que, en la empresa, se creara un ambiente hostil laboral, acoso o presión psicológica con la finalidad de apartarla de sus labores de trabajo.

Considerando, que un accidente de trabajo, es todo suceso repentino que sobrevenga por causa o en ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera; tres elementos son los que caracterizan: un hecho imprevisto, una lesión traumática o alteración funcional y que la misma sea originada en ocasión del trabajo. En el caso de que se trata la lesión sufrida en el pie izquierda no se calificó de accidente de trabajo, no se presentaron pruebas que la recurrente no estuviera cubierta a esas eventualidades.

Considerando, que ante la corte a-qua no se probó que el denominado completo de pago en las atenciones médicas o el tratamiento mismo por la lesión en el pie izquierdo, sufrido por la señora recurrente y que la misma alega le cobraron un dinero en la clínica, haya sido producto de la falta de pago del Sistema Dominicano de la Seguridad Social o un ejercicio manifiesto del incumplimiento de su deber de seguridad a las normas internas de seguridad o higiene en el interior de la empresa, que fueron la causa generadora de la lesión de la seora María A. Genao.

Considerando, que ni en primer ni en segundo grado se probó o se aportó prueba de que la lesión que sufrió la señora María A. Genao, haya sido en ocasión a una falta cometida por el empleador o sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representantes, aplicables a las disposiciones del artículo 1382 y siguientes del Código Civil o de actos que se realicen en violación a las demás disposiciones del Código de Trabajo, aplicables a la teoría de riesgo, indicados en el artículo 712 del mismo, en razón de la actividad profesional por la misión que realizan.

Considerando, que la corte a-qua no podía retener responsabilidad civil contra la empresa recurrente, ni solidariamente contra la empresa sustituta en virtud de las disposiciones de los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo, que se refieren a las “obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta prescripción de la correspondientes acción”, ya que bajo las disposiciones de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo y las normas propias del derecho civil, los actos mencionados, tanto la lesión y los argumentos, no pueden tipificarse en la legislación antes referida, propio de la responsabilidad civil.

Considerando, que la Constitución Dominicana y las normas generales del proceso establecen la cosa juzgada, como la decisión que no puede ser objeto de recurso, salvo el de revisión ante el Tribunal Constitucional, en la presente, el caso fallado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya había sido fallado dos años antes por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y conocido y fallado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, en ese aspecto procede casar sin envío, por no haber nada que juzgar y el respeto al principio de legalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En cuanto a los derechos adquiridos

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el tribunal de primer grado condenó al Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbre, S.A., y a The Bank of Nova Scotia, (Scotiabank), a pagarle a la señora María Genao la compensación por vacaciones no disfrutadas, la proporción de salario de Navidad del año 2007 y la participación en los beneficios de la empresa, decisión que esta corte declara que revoca, ya que su pago no fue reclamado en el escrito inicial de la demanda.

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la señora María Genao ha incluido en sus reclamaciones The Bank Of Nova Scotia, (Scotiabank), la que sostiene en: “Que durante el transcurso de dicho proceso el Banco de Ahorros y Crédito Altas Cumbres, S.A, traspasa todas sus instalaciones a The Bank Of Nova Scotia, (Scotiabank).

Considerando, que la corte a-qua establece que: “Declara, en cuanto al fondo, que acoge parcialmente el de Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres, S.A., para excluir de las condenaciones impuestas el pago de la compensación por vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de Navidad del año 2007 y participación en los beneficios de la empresa, rechaza los de The Bank Of Nova Scotia, (Scotiabank), y señora (sic) María Genao, en consecuencia de ello, a la sentencia de referencia le revoca los literales c), d) y e) del dispositivo quinto y la confirma en sus otros aspectos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, dando razones y motivos que justifiquen su dispositivo.

Considerando, que en la especie la sentencia dio motivos adecuados, razonables, pertinentes y suficientes que demuestran que el Banco Altas Cumbres que luego fue adquirido por el recurrente Banco Scotiabank había hecho mérito al cumplimiento de los derechos adquiridos que le correspondían, de acuerdo a la ley, en consecuencia, dicho pedimento debe ser desestimado y rechazado, en ese aspecto el reclamo de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

En su escrito de revisión depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), la recurrente pretende que sea declarado admisible el recurso de revisión y revocada la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. (...) Que estamos frente a una demanda por despido injustificado, Reclamaciones de Derechos Laborales, Derechos Adquiridos, daños y perjuicios y rebaja salarial, cuyas sentencias emitidas por nuestras jurisdicciones laborales han sido contradictorias, por una parte, en primer grado (Juzgado de Trabajo), tuvo a bien conocer la demanda Laboral de la que se trata emitiendo un dictamen como ordena y manda la ley (según el Código Laboral Art. 95).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. (...) Pero resulta Cuesta arriba que la Corte de Trabajo hayan permitido un Recurso fuera de tiempo (Extemporáneo), violatorio al debido proceso de parte del Banco Nueva Escotia SCOTIABANK, ya que la Sentencia No. 918/2008, del Juzgado de Trabajo de Santo Dgo. fue notificada en fecha 13/01/2009 y el Recurso de Apelación, sometido en fecha 20/02/2009. Como puede visualizarse en la Sentencia 097/2012 en su pág. 25 Motivación 12 (sic).

c. (...) Que en una decisión Extra-Petita de la Corte, esta haya quitado a la empleada sus Derechos adquiridos (vacaciones, salario de navidad y % de los beneficios de la empresa), derecho adquirido por la Ley, alegando que no fueron solicitado en la instancia inicial como puede verse en la demanda inicial...de la Sala 5ta. Del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional (...)

d. (...) la Sentencia No. 097/2012 de la Corte de Laboral de Sto. Dgo. fue sometida a Recurso de Casación y la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia No. 342/2016 d/f 29.06/2016...la cual conculca aún más los derechos de la Trabajadora (sic).

INOBSERVANCIA Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY. ERRÓNEA APLICACIÓN DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO. VIOLACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, VIOLACIÓN E INOBSERVANCIA DE LOS ART. 68, 69, 73 y 75 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (SIC).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. (...) que nuestra Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No. 342/2016 págs. 9, 10, 11 y 12 estipula lo que erróneamente pondero (sic) esta misma sala en la sentencia No. 153/2013 de fecha 20/03/2013, pareciera que algunos de nuestros Jueces Laborales en vez de ponderan (sic) las leyes en beneficio de nuestros empleados, están buscando las justificaciones de las violaciones en contra de ellos. No existe ningún argumento legal que permita que Nuestra Corte Laboral le quitara los derechos adquiridos a la Lic. María Genao y Mucho menos en una decisión extra-petita. Esto debió ser ponderado por Nuestra Suprema Corte de Justicia en mira de cumplir con el Objeto de la Casación, el Rol de los Jueces, el Cumplimiento de Nuestra Constitución y la Justicia, mas no fue ponderado por Nuestra Suprema Corte de Justicia.

f. (...) Que no existe una justificación Legal que Justifique la errónea aplicación del Derecho y de los hechos ponderado por Nuestra Suprema Corte de Justicia alegando en la Sentencia No. 342/2017 COSA JUZGADA, dice en su págs. 9 que la Lic. María Genao “ya había demandado al Banco Santa Cruz y al ESCOTIABANK, en cobros de Prestaciones Laborales”. Afirmando en su Pág. 12 COSA JUZGADA, siendo esto una Falacia, Improcedente, Mal fundada y Carente de Base legal. Ya que nunca la Lic. María Genao ha Demandado al Banco Santa Cruz por nada y nunca antes había demandado al SCOTIABANK, en cobros de Prestaciones Laborales por lo que no existen pruebas algunas que puedan Justificarlo (sic).

g. (...) Que existe la Sentencia No. 153 de fecha 20 de marzo del 2013, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la que se refieren las argumentaciones de la Sentencia 342/2016, la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proviene de una DEMANDA POR REBAJA DE SALARIO UNILATERAL, ACCIDENTE DE TRABAJO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, inicialmente en el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra el Banco Altas Cumbres y el SCOTIABANK (sic).

h. (...) Que la afirmación de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia No. 342 d/f 29/06/2016 Pág. 12, de COSAS JUZGADA, es una FALACIA, que no tiene validez Jurídica es INPROCEDENTE (sic), MAL FUNDADA Y CARENTE DE BASE LEGAL, la cual conculca los derechos Laborales, Fundamentales y Constitucionales de la recurrente (sic). (...)

i. A pesar de que la empresa no demostró ni justifico la causa del Despido la Corte en su Sentencia 097/2012, en su decisión extrapetita Conculcó los Derechos de la trabajadora, quitando injustificadamente las vacaciones, el Salario de Navidad y el % de beneficio de la empresa, todos derechos adquirido por ley y cuyo demandado no demostraron haber cumplido con ellos (sic).

j. (...) que la demanda presentada por la Lic. María Genao en fecha 26/06/2006 ante el Distrito Judicial de Primera Instancia del Distrito Nacional fue por Rebaja de salarial Unilateral, accidente de trabajo y Daños y Perjuicios que dicho Tribunal evacuo la sentencia No. 316/2006, la cual fue apelada y dicha apelación fue presentada ante la Corte Laboral del Distrito Nacional por Rebaja Salarial Unilateral, Accidente de Trabajado y Daños y Perjuicios, que dicha Corte apoderó la Primera Sala para conocer de dicha apelación la cual emitió la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia No. 083/2010, la cual fue casada ante nuestra Suprema Corte de Justicia quien evacuó la Sentencia No. 153/2013 en fecha 20/03/2013 en la cual sólo pondera erróneamente el accidente de trabajo, omitiendo y dejando de evaluar el Daño y Perjuicio y la Rebaja de Salario Unilateral (sic).

k. A pesar de los abusos Cometidos en nuestra Jurisdicción Laboral, con una empleada rebajándole su salario, quitándole su seguro de salud entre otros, hoy día nuestra Suprema Corte de Justicia Continúa conculcando sus Derechos Constitucionales basado en los abusos de la sentencia No. 153/2013 en la Sentencia No. 342/2016 (sic).

l. Que existe un principio Jurídico que indica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, habiéndose comprobado que la Sentencia No. 097/2012, se Convirtió en COSAS JUZGADA para el Banco Altas Cumbres, según la Certificación No. 313/2016 Anexa, lo cual era de Conocimiento del Banco Scotiabank, desde el año 2012, Siendo el Banco Altas Cumbres el Demandado Principal, Resulta INADMISIBLE el Recurso de Casación de Pleno Derecho (sic).

Conclusiones:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: Declarar ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia No. 342/2016 emitida por la Suprema Corte de Justicia por INOBSERVANCIA Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY, ERRÓNEA APLICACIÓN DE LOS HECHOS Y DEL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DERECHO. 4) VIOLACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES E INOBSERVANCIA Y VIOLACIÓN A LOS ART. 68, 69, 73 Y 75 DE LA CONSTITUCIÓN (Al respeto al debido proceso (art. 69), violación a la garantía del debido proceso (art. 68) Derecho fundamental debidamente protegido y por violación a la omisión de Derecho Reclamado, en cuanto a la Forma y Fondo por estar hecho en el plazo y forma establecido por la ley.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia No. 342/2016 emitida por la Suprema Corte de Justicia por Improcedente, Mal fundada y Carente de Base Legal.

TERCERO: Declarar INADMISIBLE el Recurso de Casación por haberse comprobado que la Sentencia No. 097/2012 Adquirió la calidad de la cosa Juzgada para el Banco Altas Cumbres y la Sentencia No. 918/2008 Adquirió la Calidad de Cosa Juzgada para el Banco SCOTIABAK.

CUARTO: Ordenar la CONFIRMACION en todas sus partes de la Sentencia No. 918/2008 Dictada por el Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, por cumplir con lo estipulado en la Ley cuando se trata de Despido Injustificado, Anulando la sentencia 097/2012 de la Corte de Trabajo. Por Improcedente Mal Fundada y Carente de Base Legal.

QUINTO: ORDENAR la costa del proceso a favor y provecho de los abogados recurrentes por haberla sustentado y representado al momento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA SUBSIDIARIA:

PRIMERO: Declarar ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia No. 342/2016 2016 emitida por la Suprema Corte de Justicia por: INOBSERVANCIA Y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY, ERRÓNEA APLICACIÓN DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO. 4) VIOLACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES E INOBSERVANCIA Y VIOLACIÓN A LOS ART. 68, 69, 73 Y 75 DE LA CONSTITUCIÓN (Al respeto al debido proceso (art. 69), violación a la garantía del debido proceso (art. 68) Derecho fundamental debidamente protegido y por violación a la omisión de Derecho Reclamado, en cuanto a la Forma y Fondo por estar hecho en el plazo y forma establecido por la ley.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia No. 342/2016 emitida por la Suprema Corte de Justicia por Improcedente, Mal fundada y Carente de Base Legal.

TERCERO: Declarar INADMISIBLE el Recurso de Casación por haberse comprobado que la Sentencia No. 097/2012 Adquirió la Calidad de la Cosa Juzgada para el Banco Altas Cumbres y la Sentencia No. 918/2008 Adquirió la Calidad de Cosa Juzgada para el Banco SCOTIABAK.

CUARTO: Enviar el Expediente a una Corte Laboral donde pueda conocer el Recurso de Apelación Conforme las leyes, la Constitución y el Derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la costa del proceso como ordena la ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

Pese a que el recurso de revisión antes señalado fue notificado a los representantes legales de la parte recurrida, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), mediante Acto núm. 189/2017, de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), este no produjo escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentables que obran en el expediente del presente recurso son las siguientes:

1. Copia del Acto núm. 918/2016, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. Copia del Acto núm. 189/2017, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia de la Sentencia núm. 342, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Copia de la instancia contentiva de la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por la Licda. María Genao contra la entidad Banco de

Expediente núm. TC-04-2017-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Licda. María Genao contra la Sentencia núm. 342, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ahorro y Crédito Altas Cumbres y compartes, de fecha ocho (8) de mayo de dos mil siete (2007).

5. Copia de la Sentencia núm. 097/2012, de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012), por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santo Domingo.

6. Copia de la Sentencia núm. 918/2008, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo.

7. Copia de la Sentencia núm. 2007-09-352, de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil siete (2007), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

8. Copia de la Sentencia núm. 153, de veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Sra. María Genao, a través de la instancia del ocho (8) de mayo de dos mil siete (2007), contra el Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres y los señores Santiago Cumims, Mariano Castro y Tania Guenen, resultando apoderada la Quinta Sala

Expediente núm. TC-04-2017-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Licda. María Genao contra la Sentencia núm. 342, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, tribunal que declaró su incompetencia territorial para conocer del litigio, declinando las actuaciones al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo. Apoderada la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de ese distrito judicial, dictó la Sentencia núm. 918/2008, de treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008), que decidió, entre otras cosas, excluir a los co-demandados, señores Santiago Cumims, Mariano Castro y Tania Guenen por no tener calidad de empleadores, acogió la demanda original y condenó a la entidad bancaria al pago de prestaciones laborales y los derechos adquiridos de la trabajadora; también acogió la intervención forzosa formulada contra The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) en el desarrollo del proceso, declarándolos solidariamente responsables de las condenaciones. Esta decisión fue recurrida ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santo Domingo, dictando al efecto la Sentencia núm. 097/2012, de dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012), que acogió parcialmente el recurso interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, excluyó el pago de los derechos adquiridos y los beneficios de la empresa, rechazó el The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) y el de la Sra. María Genao, revoca los literales c), d) y e) del quinto dispositivo y confirma los demás aspectos de la sentencia. Finalmente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó sin envío un aspecto y desestimó otro de la decisión recurrida en casación mediante la sentencia objeto de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión

9.1. El recurso de revisión constitucional procede, según lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, en contra de aquellas decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

9.2. El artículo 54 de la Ley núm. 137-11 dispone un plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, contado a partir de la notificación de la sentencia. En este caso, la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente mediante Acto núm. 918/2016, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016),² mientras que el recurso fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), es decir, dentro del plazo legalmente previsto por la ley que rige la materia.

9.3. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

² Instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2017-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Licda. María Genao contra la Sentencia núm. 342, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. El citado artículo 53 supedita la admisibilidad del recurso a que la situación planteada se enmarque, al menos en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales que lo integran. En la especie la parte recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3 del artículo 53 de dicha ley, es decir, cuando “se haya producido una violación de un derecho fundamental”, caso en cual se exige además el cumplimiento de “todos y cada uno” de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.5. Previo a resolver este aspecto del recurso, es preciso señalar que este tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, evitando que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios (Sentencia TC/0123/18).

9.6. En la especie, los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva ha sido invocada contra la sentencia recurrida; no existen más recursos ordinarios que agotar para subsanar las presuntas violaciones; y estas se imputan directamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.7. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto se pone a cargo del Tribunal Constitucional la obligación de motivar la decisión.

9.8. Luego de analizar las violaciones denunciadas como fundamento del recurso de revisión, concluimos que la revisión permitirá al Tribunal Constitucional examinar si el derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y el derecho al trabajo fueron vulnerados por el órgano jurisdiccional, tras el reconocimiento de la cosa irrevocablemente juzgada, al dictar la sentencia recurrida, lo que determina la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, por lo procede declarar admisible el recurso de revisión y proceder a examinar las cuestiones planteadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

Aunque el escrito de revisión no desarrolla un orden lógico de las violaciones denunciadas por la recurrente, en su exposición hemos identificado -al menos- (i) la presunta vulneración del derecho debido proceso derivada de la cosa juzgada pronunciada por la sentencia recurrida, (ii) violación de derechos laborales como parte del derecho fundamental al trabajo y (iii) nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional y los deberes fundamentales; derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República.

En ese sentido, este colegiado analizará las cuestiones planteadas bajo el esquema siguiente: (i) violación derivada del reconocimiento de la cosa irrevocablemente juzgada (art. 69.5 CRD); (ii) violación a derechos adquiridos como parte del derecho fundamental al trabajo (art. 60.7 CRD) y (iii) nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional y los deberes fundamentales (artículos 73 y 75 CRD).

(i) Violación del debido proceso derivada del reconocimiento de la cosa juzgada (art. 69.5 CRD)

10.1. En el desarrollo de su escrito la recurrente sostiene, en síntesis, que no existe justificación legal de la errónea aplicación del derecho y de los hechos ponderado por la Suprema Corte de Justicia, alegando cosa juzgada en la Sentencia núm. 342/2017, señalando en su pág. 9 que la Lic. María Genao “ya había demandado al Banco Santa Cruz y al Scotiabank, en cobros de Prestaciones Laborales”, siendo esto una falacia, improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que nunca ha demandado al Banco Santa Cruz por nada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y nunca antes había demandado al Scotiabank, en cobros de prestaciones laborales, por lo que no existe prueba alguna que pueda justificarlo.

10.2. La revisión de la sentencia recurrida revela que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir lo concerniente a la cosa juzgada, estableció lo siguiente:

Considerando, que la Licda. María Genao ya había demandado al Banco Santa Cruz y al Banco Scotiabank, en cobro de prestaciones laborales, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó una sentencia que fue conocida en la Suprema Corte de Justicia y fallada mediante decisión de fecha 20 de marzo de 2013 (...)

10.3. Luego de la transcripción de los argumentos desarrollados en la indicada sentencia del veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), el órgano jurisdiccional arribó a estas conclusiones:

Considerando, que la Constitución dominicana y las normas generales del proceso establecen la cosa juzgada, como la decisión que no puede ser objeto de recurso, salvo el de revisión ante el Tribunal Constitucional, en la presente, el caso fallado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya había sido fallado dos años antes por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y conocido y fallado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, en ese aspecto procede casar sin envío, por no haber nada que juzgar y el respeto al principio de legalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Este colegiado entiende necesario -para dar respuesta a este motivo de impugnación- analizar el punto concreto de la solución adoptada en la sentencia recurrida, que le permitió inferir que en el supuesto planteado había cosa juzgada en relación a un proceso anterior, y por tanto casar sin envío ese aspecto de la decisión recurrida en casación. En la misma línea, no menos importante resulta determinar, el vínculo o conexidad existente entre la sentencia referenciada por el órgano jurisdiccional y el proceso decidido en la sentencia objeto de revisión, que le condujo a concluir que no había más nada que juzgar en relación a los derechos controvertidos.

10.5. Resolver esta cuestión -de indudable referencia a los aspectos fácticos del proceso- supone recrear, además, aunque sin tomar partida en ningún caso, algunos elementos que pongan a este colegiado en contexto de las cuestiones decididas por los tribunales ordinarios respecto de las pretensiones de las partes, los puntos litigiosos y las decisiones sobre los derechos controvertidos en los procesos antes señalados, y que dieron lugar tanto a la sentencia recurrida en revisión constitucional como a la que sirvió de fundamento para declarar cosa juzgada, elementos determinantes de la supresión de un punto importante del recurso de casación del que estaba apoderada la corte de casación.

10.6. A raíz de la acción en reclamación del pago de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios, conforme a la instancia de ocho (8) de mayo de dos mil siete (2007), a la recurrente le fueron reconocidos derechos adquiridos y prestaciones laborales derivadas de la relación laboral que mantuvo con su empleador, Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, S.A., por espacio de cuatro (4) años y tres (3) meses, luego de establecer la decisión del órgano jurisdiccional que ésta fue objeto de despido cuando estaba en descanso pre y post natal.

Expediente núm. TC-04-2017-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Licda. María Genao contra la Sentencia núm. 342, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. La inmutabilidad del indicado proceso fue alterada por la intervención forzosa del segundo empleador -Scotiabank- determinando la decisión de primer grado acoger la demanda y declarar su oponibilidad contra este último, así como la solidaridad de ambos empleadores en la responsabilidad del pago de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos de la recurrente, esto a raíz de analizar que en ese supuesto no operó una cesión de empresa conforme a las disposiciones normativas que rigen la materia laboral.

10.8. Trasladado el proceso a la corte de apelación correspondiente por efecto de los recursos interpuestos por todas las partes, ese tribunal decidió acoger parcialmente el recurso interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, excluyendo el pago de los derechos adquiridos y los beneficios de la empresa, mantuvo invariable la posición de incluir al Scotiabank en las condenaciones laborales; rechazó los recursos de Scotiabank y de la Sra. María Genao, y finalmente confirmó los restantes aspectos de la decisión recurrida.

10.9. La sentencia de la corte de apelación solo fue recurrida en casación por el (Scotiabank) y María Genao intervino como recurrida. En ese escenario es que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante un proceso anterior que vincula a las mismas partes, alude a la Sentencia núm. 153, de veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), procediendo a transcribir parte de los argumentos que en aquella ocasión le permitieron rechazar el recurso de casación, y al mismo tiempo inferir -que en este caso- existe cosa juzgada en relación al proceso que le precedió en el tiempo.

10.10. La Sentencia núm. 153, dictada también por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conoció el recurso de casación incoado por la Sra. María Genao contra la sentencia de diecinueve (19) de mayo de dos mil diez



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2010), dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en la que intervinieron como recurridos el Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres y Scotiabank; sin embargo, la misma refiere a un proceso cuyo objeto era la reparación de daños y perjuicios a raíz de un accidente de trabajo no probado por la recurrente.

10.11. Los motivos transcritos en la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional apuntan en esa línea:

Considerando, que ante la corte a-qua no se demostró ni se presentaron pruebas que no fuera la sola afirmación de la recurrente que, en la empresa, se creara un ambiente hostil laboral, acoso o presión psicológica con la finalidad de apartarla de sus labores de trabajo.

Considerando, que un accidente de trabajo, es todo suceso repentino que sobrevenga por causa o en ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera; tres elementos son los que caracterizan: un hecho imprevisto, una lesión traumática o alteración funcional y que la misma sea originada en ocasión del trabajo. En el caso de que se trata la lesión sufrida en el pie izquierda no se calificó de accidente de trabajo, no se presentaron pruebas que la recurrente no estuviera cubierta a esas eventualidades.

Considerando, que ante la corte a-qua no se probó que el denominado completivo de pago en las atenciones médicas o el tratamiento mismo por la lesión en el pie izquierdo, sufrido por la señora recurrente y que la misma alega le cobraron un dinero en la clínica, haya sido producto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la falta de pago del Sistema Dominicano de la Seguridad Social o un ejercicio manifiesto del incumplimiento de su deber de seguridad a las normas internas de seguridad o higiene en el interior de la empresa, que fueron la causa generadora de la lesión de la seora María A. Genao.

Considerando, que ni en primer ni en segundo grado se probó o se aportó prueba de que la lesión que sufrió la señora María A. Genao, haya sido en ocasión a una falta cometida por el empleador o sus representantes, aplicables a las disposiciones del artículo 1382 y siguientes del Código Civil o de actos que se realicen en violación a las demás disposiciones del Código de Trabajo, aplicables a la teoría de riesgo, indicados en el artículo 712 del mismo, en razón de la actividad profesional por la misión que realizan.

Considerando, que la corte a-qua no podía retener responsabilidad civil contra la empresa recurrente, ni solidariamente contra la empresa sustituta en virtud de las disposiciones de los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo, que se refieren a las “obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta prescripción de la correspondientes acción”, ya que bajo las disposiciones de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo y las normas propias del derecho civil, los actos mencionados, tanto la lesión y los argumentos, no pueden tipificarse en la legislación antes referida, propio de la responsabilidad civil.

10.12. Este colegiado ha podido verificar que si bien el proceso decidido en la Sentencia núm. 153 se produjo entre las mismas partes, la Sra. María Genao,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como recurrente, y como recurridos Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres (no Banco Santa Cruz, como afirma la sentencia recurrida) y Scotiabank, dicho proceso no refiere al cobro de prestaciones laborales, como erróneamente ha inferido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la ponderación de ese punto de la controversia.

10.13. Por el contrario, los motivos antes transcritos ponen de manifiesto que la corte de casación destacó -ampliamente- la falta de la recurrente de probar sus pretensiones respecto a que en la empresa existiera un ambiente hostil, acoso o presión psicológica en su contra ni que “la lesión sufrida en el pie izquierda no se calificó de accidente de trabajo”, no se presentaron pruebas que la recurrente no estuviera cubierta a esas eventualidades”, así como la concreta alusión a las disposiciones contenidas en los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, relativos a la responsabilidad civil, elementos que permiten comprobar, en sede constitucional, que el objeto del proceso no fue el cobro de prestaciones laborales o de derechos adquiridos nacidos de la misma relación contractual. De lo cual se infiere que -independientemente de que se tratara de un conflicto que involucraba a las mismas partes- el objeto y la causa eran distintos.

10.14. La doctrina de este tribunal ha precisado que el concepto de cosa juzgada está concebido como el conjunto de efectos jurídicos que derivan de la sentencia firme, tanto de orden positivos, relativo a su ejecutoriedad, como negativos, que imposibilitan que los órganos judiciales vuelvan a decidir aquello ya resuelto a condición de que se conjuguen los presupuestos de: identidad de partes, de objeto y causa (TC/0408/18, del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), párrafo 10.5, página 32).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. La institución de cosa juzgada está regulada en el artículo 1351 del Código Civil en los términos siguientes: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”.

10.16. En efecto, la Suprema Corte de Justicia, al referirse al contenido del citado texto, ha sostenido “(...) para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, es necesario que entre las acciones judiciales enfrentadas se encuentren reunidas las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil, es decir, que las litis deben ser entre las mismas partes y tener identidad de causa y objeto...”³.

10.17. La jurisprudencia constitucional comparada define la cosa juzgada como

una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico.

³ (Cas. Civ. Núm. 2, 2 marzo 2011, B.J. 1204 inédito).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.⁴

10.18. El Tribunal Constitucional español también ha expresado que

(...) una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva...es la que se concreta en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el ordenamiento; eficacia que supone tanto el derecho a que aquéllas se ejecuten en sus propios términos, como el respeto a la firmeza de las situaciones jurídicas declaradas...En otras palabras, el principio de seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva...vedan a los jueces y tribunales, al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto, incluso si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el análisis de lo ya resuelto por Sentencia firme en cualquier circunstancia... lo que obliga a que la decisión que se adopte en esa sentencia siga y aplique los mandatos y criterios establecidos por la sentencia firme anterior (STC 231/2006, de 17 de julio).

10.19. Pese a que en el caso concreto la corte de casación ha sostenido que María Genao ya había demandado al “Banco Santa Cruz” y al Banco Scotiabank, en cobro de prestaciones laborales ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y a partir de esta premisa concluir que “el caso fallado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo,

⁴ Sentencia C-774/01, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

Expediente núm. TC-04-2017-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Licda. María Genao contra la Sentencia núm. 342, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya había sido fallado dos años antes por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y conocido y fallado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia”, en el supuesto planteado no se configura la triple identidad de partes, causa y objeto, pues como hemos señalado, los indicados procesos no tenían el mismo objeto; por tanto, no puede ser retenida en este contexto la cosa juzgada ni los efectos derivados de la misma.

10.20. Este tribunal ha reconocido en la institución de la cosa juzgada, como garantía del debido proceso sustantivo, su proyección sobre otros derechos como la seguridad jurídica y el principio de legalidad, que presuponen el reconocimiento del carácter de firmeza de las resoluciones judiciales declarativas de los derechos de las partes, impidiendo un nuevo examen de aquellas cuestiones ya juzgadas en forma definitiva por los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, su aplicación debe pasar -irremediabilmente- por el riguroso escrutinio del cumplimiento de los requisitos antes señalados, situación que no se ha producido en la especie.

10.21. Este tribunal considera, luego de analizar el planteamiento del recurso de revisión, que la decisión del órgano jurisdiccional, de aplicar cosa juzgada en el caso concreto, bajo el criterio de que no queda nada por juzgar, ha colocado a la recurrente en un estado de incertidumbre procesal al reconocer los efectos producidos por dicha institución en relación a la Sentencia núm. 153, dictada por la misma sala de la Suprema Corte de Justicia, que terminaría afectando el proceso actual en la medida en que los hechos debatidos no podrían ser revisados por haber sido juzgados en forma definitiva.

10.22. En ese sentido, el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la recurrente han sido vulnerado, tras considerar el órgano jurisdiccional que



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el supuesto planteado se configura cosa juzgada respecto a un proceso anterior, sin que se cumplan las condiciones exigidas tanto por la doctrina de este colegiado como de la propia Suprema Corte de Justicia.

(ii) Violación a derechos adquiridos como parte del derecho fundamental al trabajo (art. 60.7 CRD)

10.23. La recurrente señala que la Sentencia núm. 153, de veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la que se refieren las argumentaciones de la Sentencia núm. 342/2016, proviene de una demanda por rebaja de salario unilateral, accidente de trabajo y daños y perjuicios, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, iniciada en el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra el Banco Altas Cumbres y el Scotiabank. Agrega, además, que la afirmación de la Suprema Corte de Justicia en la pág. 12, de cosa juzgada, no tiene validez jurídica, la cual conculca los derechos laborales, fundamentales y constitucionales de la recurrente.

10.24. Para resolver el aspecto concerniente a los derechos adquiridos, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de analizar la solución adoptada por la corte de trabajo, que excluyó el pago de esos derechos, consideró que la sentencia recurrida en casación dio motivos adecuados, razonables, pertinentes y suficientes que demuestran que el Banco Altas Cumbres, luego adquirido por el recurrente Banco Scotiabank, “había hecho mérito al cumplimiento de los derechos adquiridos que le correspondían, de acuerdo a la ley, en consecuencia, dicho pedimento debe ser desestimado y rechazado, en ese aspecto el reclamo de casación”.⁵

⁵ Ver antepenúltimo considerando, página 14, sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.25. No obstante, la decisión de la corte de excluir los derechos adquiridos no se fundamentó en el hecho de que el Banco Altas Cumbres habría cumplido con el pago de los derechos adquiridos de la recurrente, sino en que la demandante original y recurrente incidental en grado de apelación, no había realizado la reclamación en su instancia inicial.

10.26. Resulta oportuno precisar que si bien la Sra. María Genao no aparece como recurrente en el proceso de casación contra la decisión de la corte, la posición de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre este aspecto de la controversia, está motivada en que -al dar por establecido como una situación jurídica consolidada- que el Banco Altas Cumbres había pagado los derechos adquiridos de la demandante original, se decantó por casar dicha sentencia sin envío y proclamar que no quedaba nada por juzgar, situación que indefectiblemente incide en otros derechos reconocidos tanto en la misma sentencia casada como en la decisión de primer grado.

10.27. Los razonamientos antes esbozados parten de que la decisión del órgano jurisdiccional, de aplicar cosa juzgada -en el cauce del recurso de casación-, tiene como fundamento, entre otros elementos, que su argumentación no solo refiere a los derechos adquiridos excluidos por la decisión de la corte, sino a su específica alusión a que las pretensiones del proceso anterior tenían por objeto también el cobro de prestaciones laborales, afectando ambos aspectos, lo que se pone de manifiesto cuando señala, en relación a lo juzgado por ella, que la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión del 20 de marzo de 2013, había fallado el mismo proceso, posición que le conduciría a concluir – erróneamente – que no quedase nada por juzgar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.28. Así que, la decisión recurrida también ha vulnerado el derecho al debido proceso al desconocer las prestaciones laborales de la recurrente, como derivación del derecho fundamental al trabajo previsto en el artículo 60.7 de la Constitución, como consecuencia de la errada interpretación de lo que había decidido en el proceso anterior, y que le sirvió de fundamento para justificar la decisión objeto de revisión.

(iii) Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional y los deberes fundamentales (artículos 73 y 75 CRD)

10.29. En su escrito de revisión la recurrente también alude a los artículos 73 y 75 de la Constitución de la República, el primero, relativo a los actos emanados de autoridad usurpada, y el segundo, a los deberes fundamentales que obligan a los ciudadanos a observar un orden de responsabilidad con la sociedad, sin embargo, no expone como se ha producido su violación o desconocimiento por la sentencia recurrida, es decir, sin conexión alguna al caso concreto.

10.30. Este tribunal ha sostenido reiteradamente que dadas las particularidades que caracterizan el recurso de revisión constitucional, es necesario exponer en forma precisa y concreta la violación del derecho fundamental que contiene la decisión que se recurre y que se le imputa en forma directa e inmediata al órgano que la ha dictado, pues de lo contrario este colegiado se vería imposibilitado de determinar si se ha producido dicha violación, con independencia de los hechos que subyacen a la decisión recurrida.

10.31. Es así que, en tales circunstancias, el Tribunal no podría suplir, discrecionalmente, las proposiciones sobre las cuales determinaría la posible violación de derechos denunciada, sustituyendo los argumentos que debieron



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proveer -y no lo hicieron- los recurrentes (TC/0107/17, del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), párrafo 10.14, página 34).

10.32. La dimensión constitucional del recurso de revisión requiere, entre otros requisitos, que los recurrentes desarrollen argumentos que pongan al órgano revisor en condiciones de verificar si la violación alegada se ha producido, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que este colegiado se exime de valorar este aspecto del recurso.

10.33. En consecuencia, al quedar configuradas las invocadas violaciones del derecho al debido proceso derivada del pronunciamiento de la cosa juzgada, procede acoger el recurso de revisión y anular la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Licda. María Genao, contra la Sentencia núm. 342, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **ANULAR** la sentencia núm. 342.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines contemplados en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Licda. María Genao; y a la parte recurrida, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia

Expediente núm. TC-04-2017-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Licda. María Genao contra la Sentencia núm. 342, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a), b) y c) de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

Expediente núm. TC-04-2017-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Licda. María Genao contra la Sentencia núm. 342, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

2. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁶ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁷, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la corte constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan

⁶Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁷Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2017-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Licda. María Genao contra la Sentencia núm. 342, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie señalada este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación.

7. Esta sentencia considera que los citados requisitos se encuentran “satisfechos” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁸, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto

⁸ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible. Asimismo, si la indicada violación ha sido imputada directamente a la última decisión objeto del recurso de revisión, el requisito exigido en el literal c) ha sido cumplido.

12. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria, y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁹, es la corrección de los defectos normativos de la ley orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo, transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. Así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los cauces previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal

⁹Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo¹⁰. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido

¹⁰Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2017-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Licda. María Genao contra la Sentencia núm. 342, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a inexigibilidad de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando la parte recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles. En cambio, establecer que en cuanto al requisito exigido en el literal c) ha sido cumplido.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, María Genao, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 342, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹¹, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

¹¹ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*¹² (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de

¹² En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹³.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable””*¹⁴.

¹³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*¹⁵, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*¹⁶.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*¹⁷, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental*

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"¹⁸ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

¹⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹⁹. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*²⁰

¹⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

²⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*²¹

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos *“los hechos inequívocamente declarados”*²² en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

²¹ *Ibíd.*

²² Fernández Farreres, Germán. *Op. Cit.*, p. 184.

Expediente núm. TC-04-2017-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Licda. María Genao contra la Sentencia núm. 342, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo vulneración de su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación al precedente, nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario